

El fenómeno de la integración como origen de nuevos estatutos legales: el derecho mercosuriano, jerarquía y cumplimiento

The phenomenon of integration as the origin of new legal statutes: Mercosurian law, hierarchy and compliance

Prof. Dr. Juan M. Rivero Godoy

Resumen: El presente trabajo tiene como objetivo expresar algunas ideas para que quien lo lea pueda debatir y reflexionar sobre la importancia de pertenecer a un proceso de integración y la influencia de lo “jurídico” en su interior. En este sentido, el derecho producto de ese proceso se inserta en los diversos ordenamientos de los Estados Partes y genera un efecto cascada que es necesario contemplar, pero que una vez iniciado no conoce barreras, excepto las políticas. Esto significa que, el nuevo ordenamiento que se crea plantea su ubicación en el marco de esos Estados para imponerse, equipararse o supeditarse a los respectivos derechos nacionales. En esta contribución se podrán apreciar esos vaivenes en lo referente al derecho que emerge del MERCOSUR como sistema. Lo que facilitará al lector su entendimiento, las perspectivas y los desafíos a los que se enfrenta el bloque para lograr cumplir con su cometido de amalgamar la práctica con la teoría. Esto conduce a cuestionarse sobre el derecho que se crea, su jerarquía, interpretación y aplicación.

Palabras clave: Integración; Derecho mercosureño; jerarquía-aplicación.

Abstract: The article has the objective to address the reader to the opportunity of assessing the importance about being part of an integration process and the influence within of the juridical element. In addition, the law created through that process generates a cascade effect along the juridical orders of the States Parties, which is necessary to contemplate, but once in practice it has no obstacles, except the politic system. The aforementioned means that, the new legal order should be framed in those States to imposing, balancing or submitting it to respect their national legal orders. In this contribution, it can be seen the up and down streams of the MERCOSUR’s law and its developing. Furthermore, this is going to help the public to understand the MERCOSUR’s system, its perspectives and challenges that it faces when enhancing teory and practice. The latter conduces to questioning about the hierarchy, interpetation and application of the law it has been created.

Keywords: Integration; Mercosurian law; hierarchy-application.

Fecha de recepción: 09/10/21
Fecha de aceptación: 26/10/21

Esta obra se publica bajo licencia Creative Commons 4.0 Internacional. (Atribución-No Comercial-Compartir Igual)



El fenómeno de la integración como origen de nuevos estatutos legales: el derecho mercosuriano, jerarquía y cumplimiento

Prof. Dr. Juan M. Rivero Godoy*

I. El derecho en el MERCOSUR

Al hablar del derecho, en el MERCOSUR, la referencia de lectura obligatoria son los tratados internacionales dado que gracias a ellos el MERCOSUR se crea y establece las condiciones de funcionamiento del sistema. Eso depende, en una relación directa, de la interacción con los ordenamientos locales o domésticos, pero no supone un condicionamiento a la aplicación de las normas dentro del marco jurídico del Derecho Internacional y más precisamente de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; sin dejar de mencionar la naturaleza consuetudinaria de algunas de sus normas, ya reflejado en algunos fallos de la Corte Internacional de Justicia.

Es por ello necesario analizar el tipo de normas que se crean bajo ese manto llamado “derecho mercosuriano”. En primer lugar, se tiene las normas que obran bajo los Tratados internacionales suscriptos en la materia. Algunos considerados “originarios” dado que establecen los objetivos, las herramientas, la estructura, etc. En este particular sentido, los tratados de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, Brasilia en su momento, Olivos luego, el que crea el Parlamento, entre otros; cumplen con esa función de establecimiento. En segundo lugar, el derecho que emerge de los tratados que el MERCOSUR, como organización internacional, celebra se amparan dentro de los límites de los ya mencionados, pero pueden ir mucho allá si hay

* Catedrático de Derecho Internacional Público, Universidad ORT, Facultad de Administración y Ciencias Sociales. Montevideo. Member of the ICCA (International Council for Commercial Arbitration). Fellowship Memeber of the Asian Institute of Alternative Dispute Resolution. majestic477@gmail.com

consenso para ello. Ejemplo de esto pueden ser los tratados de libre comercio entre el bloque y terceros países o los acuerdos de asociación.

Finalmente, de la línea de lo anterior, se presenta la posibilidad de adoptar normas obligatorias que emerjan de los órganos con capacidad decisoria, previstos en el Tratado de Asunción y Ouro Preto. Este aspecto presenta algunas cuestiones particulares que merecen una mención especial, a continuación.

II. Particularidades del derecho “derivado”

El Protocolo de Ouro Preto es un tratado que presenta algunas peculiaridades dado que de él se desprenden algunos aspectos que merecen atención y que hacen del Protocolo un claro ejemplo de ambigüedades donde se somete el Derecho Internacional bajo el imperio del derecho doméstico de los Estados Partes. Una concepción soberana, incluida, no por descuido sino con notoria intencionalidad de que cada Estado avance como quiera, podría decirse a diferentes “velocidades”. Algo que de por sí no es criticable, pero que distorsiona la consolidación del bloque como Mercado Común; sin dudas. Sin embargo, la aplicación del Derecho internacional no puede quedar supeditada al ordenamiento interno. Baste ver el Art.27 de la Convención de Viena de 1969 que dispone:

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

En razón de esto, algunas disposiciones del POP establecieron que tanto las Decisiones, Resoluciones como Directivas adoptadas respectivamente por el CMC, GMC y CCM son obligatorias (Art.42). Esto significa que deben ser cumplidas y respetadas acorde al principio “*pacta sunt servanda*” (Art.26 CVDT, 1969). Luego, dispone que los Estados se comprometen a adoptar medidas internas para asegurar el cumplimiento de aquellas (Art.38). Finalmente, el Protocolo introduce el concepto de vigencia simultánea a efectos de marcar el punto de inicio de la obligatoriedad. Sin embargo, el POP no delimitó cuál es el plazo para que una vez adoptada una norma obligatoria esta deba ser incorporada para así activar el Art. 40 sobre vigencia. Aquí el Protocolo hizo una “mixture” entre un nivel de cumplimiento directo e inmediato,

por un lado; y por otro, un contrapeso típico de la concepción clásica de la soberanía donde los Estados mantienen la última palabra condicionando el avance del bloque, especialmente en lo referido a la vigencia y, luego, al cumplimiento.

Con referencia a este punto, es de notarse que, en el caso de Uruguay, por ejemplo, no hay un procedimiento establecido para la “incorporación” de normas adoptadas por órganos que provienen de sistemas de integración o de cualquier otro sistema. Solamente se conciben normas (pocas) en la Constitución sobre competencia orgánica para firmar, aprobar o ratificar un Tratado. Por lo que, en el marco del Derecho Internacional los mecanismos de este estilo son propiamente aspectos del derecho interno que de ninguna manera pueden condicionar el cumplimiento de lo ya aceptado por la vía convencional. En este caso que, las normas de los órganos MERCOSUR son obligatorias por el simple hecho de haber sido aceptadas previamente en un tratado internacional (POP) donde tales normas se encuadran bajo los objetivos del Tratado de Asunción y el POP. El problema de este actual esquema de normas es el hecho de que se dejó librado a la “voluntad” de los Estados cuando incorporar “sin plazo” determinado. Esto termina siendo una cortapisa sin sentido alguno, más que ir evaluando (políticamente) la progresión de cada Estado y su capacidad de adaptación a un nuevo derecho creado que, tampoco quedó claro cuál es su lugar en la jerarquía de normas con relación a las del ordenamiento interno.

En función de esto, parece un contrasentido que un tratado internacional que dispone la obligatoriedad de las normas adoptadas por sus órganos y cumplido el requisito para su existencia (el consenso en este caso) deba luego necesitar una incorporación supeditada exclusivamente a los vaivenes políticos de los Estados, cuando ya sus respectivos Parlamentos dieron la aprobación que, contiene la posibilidad de adoptar normas por un mecanismo expeditivo -de sus órganos- ya reconocido en el POP. En este sentido, el cómo se las incorpora deja de ser un tema de Derecho internacional, por lo que, si los Estados incorporan esas normas por la vía que sea (reglamentaria, legal, etc.) deja de ser de interés directo para el Derecho internacional general, y más aún para el Derecho de la integración. No debe olvidarse

que el Derecho de la integración implica algo muy diferente al clásico sistema convencional de tratados. En un sistema de integración se reconocen estatutos propios de este particular sistema como lo es la creación de normas internacionales propias que se aplican indistintamente al interior de las fronteras de los Estados Partes. En el ámbito del MERCOSUR, esa particularidad viene dada por la siguiente norma:

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará “Mercado Común del Sur” (MERCOSUR). Este Mercado Común implica: La libre circulación de Bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los Derechos Aduaneros y restricciones no arancelarias la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente ...

Como expresa la norma, los Estados deciden constituir un MC, eso implica una “*miscé en scene*” tendiente a cumplir con las herramientas que prevé el TA, POP y tantos otros instrumentos, junto a las normas de sus órganos. Para lo cual, a medida que transcurre el tiempo la consolidación de una nueva normativa es clave en el cumplimiento de los objetivos. Es decir, las normas de los órganos posibilitan, facilitan, instruyen, fomentan que se vaya desarrollando ese MC al cual se han comprometido constituir los Estados, sobre todo, luego de treinta años. La única manera de lograr los objetivos es por medio de atribuir al derecho que se crea el lugar que le corresponde. En relación a esto último, el POP no expresa nada sobre el lugar que ocupa este derecho mercosuriano en relación a los respectivos ordenamientos nacionales. Pero lo que es sí claro es el reconocimiento a un derecho MERCOSUR cuando el Art. 41 expresa “Las Fuentes Jurídicas del MERCOSUR son...”. Y claramente, de las fuentes solo pueden desprenderse normas.

La disposición mencionada es una demostración de que las normas del MERCOSUR provienen de tres fuentes jurídicas (así se les llama). Una de ellas, proveniente de los tratados de Asunción y sus protocolos. La segunda proviene de los “acuerdos” celebrados en el marco del TA y sus Protocolos, esto parecería ser el reflejo de la capacidad negociadora del bloque como organización internacional que podría adoptar no solo instrumentos como los tratados, ya que dice “acuerdos” sin

limitarse al término “tratados” específicamente¹. Podría suponerse que es el bloque quien celebra esos acuerdos dado que el mismo POP y luego la DEC.32/00 reafirman ese compromiso², en una interpretación armónica y sistemática. Así lo ha expresado BARTESAGHI (2020):

... el compromiso de negociar conjuntamente no lo establece esa decisión sino los tratados originarios del Mercosur. Cabe recordar que es el propio artículo primero del Tratado de Asunción el que definió que los Estados deciden conformar un mercado común, estableciendo qué es lo que los firmantes entienden como dicha instancia de integración. Es allí donde, entre otros compromisos, se determina que el bloque establecerá un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados ...

Finalmente, la tercera fuente radica en la actividad de los órganos decisorios. Un detalle no menor es la puesta en marcha del principio de soberanía dado que las normas se adoptan por consenso, con lo cual, en el momento de crearse ya devienen obligatorias. Solo que, se reitera, se incluyó la novedad de postergar su vigencia con un mecanismo de tinte soberano.

III. ¿Qué lugar ocupa el derecho derivado?

El POP no estableció ninguna referencia al lugar o jerarquía que las normas del derecho derivado ocupan en el bloque. La lógica jurídica indica que, si por vía de tratado se aceptó la posibilidad y mecanismo de crear normas que, en función de los objetivos, puedan instrumentar los objetivos, nada indica que no puede suponerse

¹ Cabe preguntarse si el MERCOSUR podría adoptar otra clase de acuerdos como podría ser un contrato internacional. De la práctica internacional nada impide esta posibilidad ya que los Estados firman contratos con inversores o proveedores privados internacionales.

² Expresa también Bartesaghi (2020) “El propio preámbulo del Protocolo de Ouro Preto y sus artículos 8 y 14 también obligarían a las partes a negociar conjuntamente. Las particularidades del Mercosur llevaron a que en el año 2000 se apruebe la redundante decisión 32/00, la que ratifica una vez más la obligación de que los miembros negocien de forma conjunta los acuerdos con terceros. Al respecto de la vigencia de esta última norma, cabe precisar que la misma no se encuentra vigente, ya que como informa la propia Secretaría del Mercosur, ningún Estado la ha incorporado. Los debates sobre su validez jurídica se desataron y aún persisten, porque la decisión no establece la obligación de ser incorporada, lo que habilitó la posibilidad de que esta haya ingresado en vigencia de forma inmediata por lo establecido en la decisión 23/00”.

que para cumplir los tratados -constitutivos del sistema- deban aplicarse de forma inmediata, prevalente y directa, ya que reflejan normas previas “aceptadas y consensuadas”. El problema estará –en todo caso- en cómo se aplican, tales normas, al interior de cada Estado para cumplir el objetivo del tratado, pero esa es una discusión ajena al Derecho internacional, salvo en lo que condice con la obligación de adoptar medidas internas para cumplirlas que, también deviene una obligación internacional en el POP. Al Derecho Internacional poco le importaría si esas medidas internas son leyes, reglamentos, ordenanzas, etc., sino que se adopten para cumplir una norma internacional. En este sentido, si los Estados aceptan normas tales como la costumbre donde esta no es incorporada directamente y donde debe probarse su práctica, nada impide que se cumplan esas decisiones de los órganos –directamente- cuando ya fueron aprobadas y que técnicamente no constituyen tratados.

Visto esto, hay que asignar un rol fundamental al derecho creado por los órganos, en plena concordancia con los objetivos del bloque o en función de él. Aquí no hay necesidad de aplicar la doctrina europea sobre la aplicación directa, inmediata y prevalente (caso Van Gend & Loos vs. Países Bajos) como podría pensarse; y justificarse en la naturaleza supranacional o intergubernamental del sistema. Al contrario, esas características de las organizaciones internacionales no pueden suponer un obstáculo a uno de los elementos más importantes de la Teoría general del derecho como lo es el cumplimiento de la norma o el llamado respeto a la “rule of law”. No se trata a estas alturas ni más ni menos que de los esfuerzos que hacen los Estados (material y humano) para cumplir con lo que han creado. A partir de ahí el enfoque es otro: el efectivo cumplimiento y las acciones tendientes a ello. Pero no puede cuestionarse si una norma que es obligatoria debe o no cumplirse.

IV. En definitiva... lugar y jerarquía

Ante la ausencia de normas que indiquen qué lugar ocupa este nuevo derecho en relación con los derechos internos de los Estados Partes, la solución debe buscarse en la interpretación armónica, lógica y sistemática que el Derecho internacional provee, de lo contrario se cae en el riesgo de caer en responsabilidad internacional.

Visto esto, corresponde analizar los argumentos que pueden llevar a concluir que el derecho mercosuriano se encuentra por encima de los ordenamientos internos, pudiendo echar mano al Derecho internacional general para coordinar la mecánica entre ambos ordenes jurídicos. En ese sentido, el Estado en ejercicio de su soberanía, y reconocida ésta en varios instrumentos como la Carta de Derechos y Deberes de Montevideo (1933) o la Carta de Naciones, acepta negociar y suscribir un acuerdo en plena capacidad soberana, lo que hace inferir que es la voluntad del Estado la que lo lleva a participar en las relaciones internacionales. A esto se le agrega que debe cumplir sus obligaciones de buena fe (*pacta sunt servanda*) como establece el Art.26 de la CVDT de 1969. Esto quiere decir que cuando un Estado decide ser parte de un tratado, la consecuencia inmediata es no frustrar su objeto y fin (Art.18 de la CVDT) y posteriormente cumplir las normas.

En ese análisis, la única conclusión posible es asignarle al Derecho del MERCOSUR el carácter superior, en un sentido de prevalencia en su aplicación por sobre los ordenamientos internos. Los elementos que conducen a semejante afirmación es parte de una conjunción de características. *La primera*, los Estados libre y soberanamente han aceptado constituir el MC. *En segundo término*, han establecido herramientas concretas para tal objetivo. *En tercer lugar*, se han comprometido a adoptar medidas internas para tal fin. *En cuarto lugar*, por medio de sus órganos adoptan normas obligatorias, en función de los tratados constitutivos. *Finalmente*, esto se complementa con las normas del DI que enfatizan en que los Estados no pueden invocar normas de su ordenamiento interno para excusarse en el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Esto significa que, cuando un juez o árbitro deba aplicar e interpretar situaciones donde se contrapongan normas de diversos sistemas, deberá aplicar la que se ajuste al contexto del MERCOSUR, si corresponde. El juez deber aplicar el derecho que surge del bloque de integración y no puede obstaculizar ese proceso so pena de hacer incurrir en responsabilidad al Estado. No hay que olvidar que los jueces no son creadores de normas, al menos esa no es su función, sino intérpretes y aplicadores conjugando una armonización entre sistemas, de lo contrario el DI

devendría obsoleto y sería únicamente un instrumento político para una utilización a conveniencia.

Una vez más, se reitera, esto no es nada “nuevo” ni puede provocar emociones negativas o malestares, dado que son los Estados quienes deciden en ese sentido, baste ver la letra de los tratados. Solo sucede que en el dinamismo y práctica de su ejercicio se dan alteraciones que merecen un análisis –no menor- del porqué se produce una desviación de lo que se ha estipulado o porque no se logran los objetivos como establece la letra de los tratados. El no concluir que ese es el resultado lógico de suscribir tratados y de crear un MC, en este caso, conduce a que la regla sea el apartamiento a la “rule of law” y que los objetivos no se cumplan. Bajo reglas de este tipo los Estados –a diversas velocidades- cumplen los objetivos, en razón de sus intereses nacionales y sus posibilidades materiales.

V. Una herramienta útil... Opiniones Consultivas

El propio sistema de Olivos, gracias a la voluntad de los Estados, ha creado una herramienta de suma utilidad, pero de escasa aplicabilidad en los hechos. Las razones podrían ser de variada índole, pero sería más interesante y positivo visualizar su importancia que puede ayudar a consolidar las normas mercosurianas y su aplicación. Nuevamente, nada de lo que se dice aquí es “sui generis”. En este sentido, Olivos ha establecido la importancia de tener un sistema de controversias que ayude a la correcta interpretación y aplicación del derecho que creó el bloque.

A estas alturas poco agrega la circunstancia de debatir si las OC deben ser obligatorias, sino el hecho de aspirar a mejorar el actual procedimiento. Los Estados han creado un instrumento interesante que lejos de querer ser una “cuestión prejudicial” (sistema europeo) supone una ayuda al sistema mercosuriano cuando de la interpretación y aplicación de su derecho se trata. Lo importante es descongestionar el procedimiento por el cual llegan las OC al Tribunal Permanente de Revisión y no tanto si obligan o no dado que el propio sistema les confirió el carácter no vinculante. Ello ha supuesto que cada juez nacional le otorgará a la OC el lugar que corresponda en la interpretación del caso que se está dilucidando, ese es el

peso que tienen. El juez recurre a la opinión consultiva para buscar criterios de interpretación que le faciliten decidir el caso, pero eso supone cierta inteligibilidad con el sistema en que aquellas se insertan. El juez no puede desvirtuar la opinión del TPR, como tribunal internacional, donde los Estados han fijado claramente su impronta. En este sentido, dispone el Protocolo de Olivos que el TPR en su Preámbulo:

... garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática...,

Y sigue: de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del MERCOSUR;

Esto marca una clara idea de que el sistema de Olivos, acentuado en la actividad del TPR y su sistema Ad Hoc de arbitrajes; junto a las Opiniones Consultivas, es la clave para consolidar el derecho mercosuriano y con ello sus objetivos. En esta línea de razonamiento, corresponde explicitar las funciones de las OC. Sin embargo, salvo lo referido al Art. 3 del Reglamento de Olivos (CMC/DEC.37/03) pocas son las referencias al carácter concreto del instrumento. La Reglamentación deja en claro que se tratarán de “cuestiones jurídicas” relacionadas a los tratados constitutivos y las normas que emanan de los órganos del MERCOSUR³. Y luego expresa que, cuando sean los Tribunales Superiores de Justicia de cada Estado Partes la solicitud será a los efectos de “la interpretación jurídica de la normativa del MERCOSUR”.

Es decir, no cabe dudas que la consulta tiene un claro objetivo que es la interpretación sobre cuestiones jurídicas que versen sobre la aplicación del derecho mercosuriano. Sin embargo, al igual que Ouro Preto sobre las normas y su obligatoriedad y vigencia, se vuelve a introducir un elemento soberano en el Art.4 inciso 2do, cuando se expresa que:

El procedimiento para la solicitud de opiniones consultivas al TPR previstas en el presente artículo será reglamentado una vez consultados los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes.

³ Cuando sean los Estados Partes que las pidan (en conjunto) o los órganos del Mercosur con capacidad decisoria.

Nuevamente, se deja a criterio –ahora de los Tribunales de Justicia domésticos- la aplicación o no de los Tratados. El problema, se reitera, no sería ese sino la falta de tramitación que se observa desde los propios sistemas judiciales domésticos que no tramitan las OC en las causas que tramitan. La pregunta que surge en este momento es ¿la no tramitación por parte de los Tribunales Superiores de Justicia, cualquiera sea el motivo, no significa una violación a la normativa internacional que, apareja una eventual responsabilidad internacional?

VI. Conclusiones

De lo expuesto puede concluirse que el sistema de normas del MERCOSUR aún se encuentra en *status nascendi*, lo que implica que resta mucho por hacer si es que el mercado común es el destino final de este viaje. Ahora bien, el sistema en sí no puede modificarse sino en su conjunto para avanzar y consolidar todo lo bueno que se ha creado. En este esquema, el sistema de solución de controversias debe acompañarse con ese cambio.

Un ejemplo de esto es mejorar el procedimiento de opiniones consultivas. El trabajo que el TPR realiza puede ser un factor especial de contribución para consolidar criterios y estándares jurídicos necesarios a estas alturas y donde los operadores comerciales y económicos sepan las reglas de manera clara y concisa, donde se conduzca a la cristalización del derecho creado en el bloque. Es decir, se busca dar un sentido de pertenencia bajo el imperio del “rule of law”. Ese fue una de las grandes contribuciones del Tribunal de Justicia de la hoy Unión Europea.

Por otro lado, dejar que los operadores comerciales puedan usufructuar el sistema de controversias, al menos particular vs. particular, sería un paso que tarde o temprano hay que debatirlo y asumirlo. El sistema, así como se presenta no puede dejar al margen a quienes actúan en el día a día y luego no poder acceder al mecanismo de justicia. Estos son estándares en materia de derechos humanos, inclusive, cuando el particular queda fuera del acceso a la justicia y de tener “*his day on court*”.

El mundo oscila entre lo puede describirse un cúmulo de vínculos comerciales cada más consecuente y donde la integración es el rumbo de la recuperación y el bienestar económico. Aprovechar lo que se tiene y mejorarlo es una oportunidad que hay que capitalizar, pero sin dejar las reglas de juego y entre ellas el “rule of law”.

Bibliografía

- BARTESAGHI, Ignacio. (2020). *Replanteos en el Mercosur. Coordinación, Identidad y Tratado Fundacional*. Publicado en Mercosur ABC el 30/05/2020, consultado el 03/10/2021, disponible en <https://www.mercosurabc.com.ar/replanteos-en-el-mercosur-coordinacion-identidad-y-tratado-fundacional>.
- MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio. (2007). *En torno a las normas del Mercosur: clasificación y jerarquía, incorporación, vigencia (simultánea) y dificultades constitucionales. Mercosur y Unión Europea*. Argentina: Editorial Lerner.
- PAES MARQUES, Francisco. (2007). *O primado do direito da Uniao Europeia: Do Acórdão Costa C.Enel ao Tratado de Lisboa. Mercosur y Unión Europea*. Argentina: Editorial Lerner.
- REY CARO, Ernesto. (2006). *Reflexiones sobre la jurisdicción consultiva del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur. Cooperación y Conflicto en el Mercosur*. Argentina: Editorial Lerner.
- BERTONI, Liliana. (2006). *Laudos Arbitrales en el Mercosur*. Argentina: Editorial de Ciencia y Cultura
- Expeditie Onderneming van Gend & Loos contra Administración fiscal holandesa (1963). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61962CJ0026>, consultado el 05/10/2021.
- Tratado de Asunción (1991). <https://www.mercosur.int/documento/tratado-asuncion-constitucion-mercado-comun/>. Consultado el 04/10/2021.
- Protocolo de Ouro Preto (1994). Disponible en: <https://www.mercosur.int/documento/protocolo-ouro-preto-adicional-tratado-asuncion-estructura-institucional-mercosur/>. Consultado el 04/10/2021.